

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023081602-020-000



Fecha: 2023-11-22 15:37 Sec.día866

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023081602-020-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3556
Demandante : LUCILA CASTAÑEDA RUIZ
Demandados : COLPENSIONES
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita** en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, así como se daría aplicación de los precedentes que en esta temática ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SC12137 de 2017 y SC2776 2018 entre otras.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas de las partes, frente a la demandante son documentales y la solicitada daría lugar a su denegación por dos eventos, el primero el no acatar la carga que le era exigida en los términos del artículo 173 del CGP., en concordancia con su deber de que trata el numeral 10 del artículo 78 ib., (Ley 1564) y lo segundo por cuanto las demandadas allegaron los documentos suscritos por la señora Lucia Castañeda Ruíz con ocasión al crédito materia de reclamo, solicitud de crédito, pagaré, tabla de amortización y autorización de libranza los cuales como se dijera son suficientes para resolver el litigio así como que Colpensiones aportó la libranza que fuere recibida, las repuestas que emitió con ocasión a las reclamaciones de la actora y la información mes a mes de la forma como a operado los descuentos junto con las cesiones de cartera que han ocurrido en este, luego lo pedido a la hora actual es un documento que no advierte alguna utilizada de cara a lo que ya reposa en el plenario.

Frente a las demandadas, por parte de Colpensiones tratan de documentales aportadas con su contestación de la demanda; y frente a las pruebas de oficio e inspección no tendrían cabida.

La primera puesto que el artículo 173 del CGP., de forma clara expone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, carga aquí no acatada.

Además, recuérdese que en la actualidad no es el juez el llamado a pedir las pruebas, salvo la excepción de la prueba de oficio, en tanto es deber de las partes y sus apoderados *“...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, (art. 78 ib.), en otras palabras, a las partes les incumbe probar y al Juez valorar, salvo cuando en el asunto tiene dudas razonadas que implican al acudir a la vía probatoria de oficio, empero esta actividad oficiosa en modo alguno es para suplir las obligaciones de las partes.

Igualmente, en Sentencia C-099-22 en donde se analizaron estos preceptos se señaló por la Corte Constitucional en síntesis lo siguiente; (i) El hecho de que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior); (ii) La consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; (iii) La prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso; y (iv) Este tipo de decisiones no afecta la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, pues siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

Y lo segundo, la inspección judicial, no es procedente en tanto el artículo 236 del CGP., de forma clara indica que *“...solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*, carga que debe acatarse por la parte interesada en este medio de prueba previo a solicitarlo, sin que en el petitum o de los elementos allegados se evidencia la razón, justificación y adelantó de estos otros acervos que impidieran o imposibilitaran lo que se busca demostrar con esta inspección.

En cuanto a Ban100 S.A., actual acreedor del crédito materia de discusión, atañe a documentales allegadas con su escrito de contestación de la demanda y en lo que toca con el interrogatorio de parte, resulta a la luz de los elementos de prueba obrantes innecesario ya que so capa de alguna confesión que se busque con cargo a la demandante de cara a la existencia del crédito y sus condiciones, pues lo cierto es que con los elementos allegados y su valoración al tenor del artículo 244 del CGP., además de las presunciones en títulos valores conforme lo prevé el artículo 619 y ss. del C. de Comercio, amén del no desconocimiento o tacha cuando fueron trasladados ante quien se oponen, son eventos suficientes para tener como válido el negocio jurídico de crédito llevado a cabo, incluso cuando con coincidentes las condiciones que expresa la actora con la pasiva, otra cuestión trata del plazo pactado y la amortización dada al crédito, evento que se ahondará más adelante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, la señora Lucila Castañeda Ruiz, presentó demanda de acción protección al consumidor, a través de la cual pide *“...se obligue a COLPENSIONES, a suspender la cuota mensual, de mi pensión por valor de \$ 308.093 pesos. Este descuento me está perjudicando, porque no tengo otra entrada, y más encima tengo que cancelar canon de arrendamiento.”*.

Descuento del cual se ha negado a suspender Colpensiones, *“...dinero que están recibiendo las cooperativas en mención, cada mes y que no les corresponden. Porque además Colpensiones no autorizó una cooperativa sino Tres Cooperativas que están cobrando por turnos las mesadas...”*.

Así como se disponga, ordenar a Colpensiones “...Devolver el Mayor Valor Pagado de las Mesadas; a las cooperativas, porque no ha tenido voluntad para suspender los pagos de las cuotas a las cooperativas, por su CULPA por Falta de Profesionalismo, para solucionar el error causado al pensionado, por valor de \$ 6.444.719 pesos Mas el saldo del cheque, que se hurtaron por valor de \$1.013.947 pesos. Para un TOTAL A REINTEGRAR \$7.458.666 pesos, al pensionado.”, además de “...solucionar el problema creado por descuido, por no revisar, y verificar los documentos antes de Sellar y Autorizar. También solucionar con los abogados de Colpensiones, el problema presentado por las cooperativas.”.

Señaló, en síntesis, que se le acercó una asesora en las instalaciones del Banco de Bogotá para ofrecerle un crédito, a lo cual señaló le interesaba para pagar dos obligaciones pendientes, suscribió unos formatos y la asesora quedó en informarle si se aceptaba o no el crédito, para posteriormente pedirle suscribiera un pagaré en blanco lo cual no estuvo de acuerdo, pero firmó por necesidad, empero no le informaron en ningún momento si el crédito se había o no otorgado.

Posteriormente relata que la Cooperativa Credivalores, y sin informarle, “...giró el cheque por mayor valor \$11.711.327 pesos y canceló los dos créditos así: (...) 1 Crédito en el Banco Bogotá por valor de \$ 3.320.649 pesos. (...) 1 Crédito en la Cooperativa El Cedro Multiactiva \$ 7.376.731 pesos (...) Estos créditos suman \$ 10.697.3880 pesos.”, y que la “...diferencia del mayor valor girado del cheque por suma de \$ 1.013.947 pesos, le corresponde al pensionado...”, sin haberle entregado esta suma y sobre la cual la Cooperativa se la apropió.

Alude que la obligación la “...triplicaron...”, pues pasó al valor de “...\$ 29.576.928 pesos para cancelar en 96 meses con cuotas de \$308.093 pesos. Este formato fue presentado sólo a Colpensiones, con la Tabla de amortización de Pagos con total a pagar \$ 29.576.928 pesos. Para que el pensionado no se diera cuenta del fraude, que pretendían hacer. Porque triplicaron el valor del préstamo ó Libranza.” y que “El préstamo o Libranza ya está cancelado en 100% se han cancelado 73 cuotas de \$306.093 pesos que suman \$22.490.789 pesos.”.

Notificada las demandadas, en tiempo presentaron escrito de contestación de la demanda y propusieron medios exceptivos que denominaron:

Por parte de Colpensiones, “Colpensiones en su calidad de ‘pagador o encargado del descuento’ no ejerce actividades de carácter financiero y por ende no puede ser considerado como parte dentro de la acción de protección al consumidor financiero. La vigilancia que la Superintendencia Financiera realiza respecto de Colpensiones se predica por su calidad de administrador del régimen de prima media y BEPS, no frente a la actividad que desarrolla como encargado del descuento directo o por libranza - Falta de Legitimación en la causa por pasiva.”, “Cobro de lo no debido – Inexistencia de la obligación –Colpensiones no es responsable respecto de las condiciones o términos del contrato de crédito existente entre la demandante titular del crédito y el operador de libranza u operadores de libranza, así como tampoco es responsable respecto de la presunta comisión del delito de falsedad personal.” y “...Buena Fe – Colpensiones en su calidad de entidad pagadora actuó de conformidad con los reportes realizados por las entidades operadoras de libranza”.

A su turno, Ban100 S.A., pidió tener como probada la excepción llamada “Ausencia de Responsabilidad de Ban100 S.A.”.

Sobre los escritos de contestación y excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció, (derivado 018).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

No se discute, que el contrato en controversia y objeto de análisis trata de un mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual “... *una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado al tenor del artículo 1163 del C. de Co., pues “*Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.*”.

En cuanto a las prestaciones que surgen para los intervinientes en un contrato de mutuo, ha dicho la doctrina que, para el **mutuante**, en este caso la entidad financiera, la única obligación que surge es la de carácter constitutivo, cual es la entrega del dinero – oportunidad en la que nace el contrato mismo – mientras que para el **mutuario** – demandantes – lo es el pago de la remuneración convenida y la restitución de la suma mutuada. (RODRÍGUEZ Azuero, Sergio, Contratos Bancarios, Sexta Edición, Editorial LEGIS, reimpresión 2011, pág. 466).

Así mismo, que el descuento para proceder al pago de esta obligación nace a través del mecanismo de la libranza, el cual está pactado a efectos de que el pagador del demandante, con cargo a su mesada pensional, realizara el descuento de la cuota mensual destinada a cubrir la deuda, al respecto señala en lo pertinente la Ley 1527 de 2012 “*Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*”.

Ahora bien, ha de recordarse que de cara al estudio de este tipo de acciones de naturaleza especial y dado el interés público que demanda el servicio financiero, así como el ejercicio de esta acción, ambos escenarios provenientes de la Constitución (arts. 78 y 335 C. Pol.), debe analizarse las actuaciones de las partes con fundamento en las siguientes disposiciones, por supuesto, sin perjuicio de la demás normativa aplicable al litigio siempre que no contradiga los principios normativos de esta clase de asuntos:

(i) Artículo 871 C. de Co., -buena fe contractual-

(ii) Artículo 78 de la Carta Política de 1991 -que alude a dos esferas de protección como son la calidad e idoneidad de los bienes ofrecidos y prestados junto con la debida información a los usuarios de estos productos y servicios- y artículo 335 de la C. Pol. Que nos enseña que este servicio es de interés público dada la captación de dineros de forma masiva y su regulación como permiso Estatal para ejercer esta actividad a algunas personas.

(iii) Artículo 3° de la Ley 1328 deber de observancia de instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera en materia de seguridad y calidad de canales de distribución de servicios financieros y que para el caso expone **el deber de la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos** o en la prestación de sus servicios a los consumidores.

(iv) lit. u) del artículo 7° *ibídem* que demarca las obligaciones de las vigiladas en cuanto a los clausulados contractuales y el deber de observar en estos de cara a su ejecución y desarrollo dada su actividad regulada las demás normativas que irradian este tipo de negocio.

(v) el lit. b) del artículo 5° de la misma Ley el cual indica los deberes de las vigiladas frente a la información en tanto debe serlo de manera cierta, suficiente, clara y oportuna.

Y supletivamente en lo no señalado en la norma especial, tenemos la Ley 1480 que se ocupa de diversas obligaciones y derechos de todo consumidor en general, como el de “...obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.”.

En lo que toca con las relaciones de consumo y como derecho de los consumidores señala que debe recibir servicios y productos **con estándares de calidad e idoneidad**, lo cual traduce que el producto debe cumplir con las características inherentes y atribuidas de cara a la información que se suministre sobre este; y en cuanto a la idoneidad o eficiencia, trata de la aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado, (num. 1° y 6° art. 5° L 1480).

Todo ese conjunto de normas que generan derechos a favor del consumidor, sin que sean las únicas fuentes normativas, y las cuales integra todo el contenido obligacional de la relación contractual y se entienden como vigentes: “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como se desprende del artículo 5° de la Ley 1328 y se entiende del artículo 4° de la Ley 1480.

De la falta de legitimación de Colpensiones.

En síntesis, cuestiona Colpensiones que no es la llamada a responder por este litigio en tanto no ejerció frente a la situación materia de cuestionamiento algún ejercicio considerado de naturaleza financiera, ya que su papel se redujo a emitir las órdenes de pago por medio del mecanismo de libranza conforme las instrucciones dadas por el acreedor.

A su vez señaló que, si bien tiene la condición de vigilada por parte de la Superintendencia Financiera, ello radica respecto de ciertas específicas actuaciones que lleva a cabo y que son distintas a las surgidas en este proceso.

Sobre el particular, “(...) *En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2°- reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. (...) CS J S C de 1° de jul . d e 2008 , Rad . 2001-06291-0 1”, (Sent. SC2768 del 25 de julio de 2019, Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-0 3).*

Derrotero que cobra relevancia, toda vez que contrario a lo que estima Colpensiones, encuentra la Delegatura si tiene legitimación por pasiva en el eventual caso que aparezcan probados los presupuestos que manan de este tipo de responsabilidad consagrada en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Nótese que conexas con la actividad financiera se encuentran las señales en el artículo 78 de la C. Pol., y las Leyes 1328 y 1480 así como demás normas complementarias y reglamentarias, obligaciones de cara al servicio conexo que se presta frente a consumidores financieros y las cuales se traducen en deberes de quienes lo prestan sea de manera directa ora por vía de convenio y frente a los cuales de forma correlativa se vuelven derechos del consumidor financiero.

Entre ellos, el permitir elevar peticiones de información de cara a las situaciones suscitadas que entiende el consumidor financiero le resultan lesivas según lo previsto en las normativas referidas, así como prestarle un servicio con estándares de diligencia, idoneidad, calidad y respeto. Además de responder estas solicitudes en tiempos y oportunidades debidas de forma clara, comprensible e idónea, así como si es del caso de cara a los deberes de diligencia propios de una prestación del servicio sea directo o conexo que le obliga como profesional y experto el llevar a cabo actuaciones que redunden en beneficio del consumidor, por supuesto, de encontrarse elementos que conduzcan a esta finalidad pedida por el cliente, cliente potencial y/o usuario, (Ley 1328).

Es decir, Colpensiones en tanto está suscrito con un convenio como pagador frente a diversos acreedores, no puede en este litigio pretender desligarse del evento cuestionado bajo el tamiz de que no presta un servicio financiero, pues al permitir obre en su pagaduría este tipo de convenio con una entidad financiera y vigilada por esta Superintendencia, tal instrumentación nutre la relación contractual surgida entre la aquí demandante hoy con el banco Bn100 S.A. en su condición de actual acreedor.

Con ello surge para la consumidora un intereses legítimo y actual de cara a las condiciones en cómo se viene desarrollando la libranza como fuente de pago, la cual es conexa con el negocio de préstamo de dinero suscitado con la financiera, aspecto sobre el cual es posible por vía de esta situación analizar las conductas adelantadas por parte de Colpensiones en desarrollo de sus deberes de diligencia, información, previsión, riesgo entre otros dada su calidad de experto y administrador de estos dineros, para el caso de la aquí pensionada, señora Ligia Castañeda Ruíz, para evidenciar si tuvo o no un actuar prudente, diligente y dentro las condiciones que se comprometió dentro del convenio que se sumó al contrato financiero y establecer si, respecto de la parte más débil de la relación, el consumidor, acató las cargas contractuales y por demás las legales de cara a la prestación del servicio al cual se obligó por vía de dicho convenio de pago por libranza.

Consecuencia de lo expuesto es que es posible señalar habrá de denegarse la excepción propuesta.

Superado lo anterior, y previo a analizar el caso en estudio, ha de señalarse que las conductas que se enrostran a propósito de las Cooperativas Credivalores y Crediservicios junto con Crediprogreso no serán materia de estudio, pues como se dijera a la demandante desde la inadmisión de la demanda y su posterior admisión, al competencia de esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales es limitada y exclusiva para contratos financieros de captación del público y sobre controversias entre consumidores financieros y entidades vigiladas, estando estas cooperativas señaladas por fuera de esta normativa de competencia consagrada en el artículo 57 de la Ley 1480.

Recuérdese que esta acción de protección al consumidor no es panorámica, por más de que se sirva para su desarrollo del procedimiento general para asuntos declarativos, lo cual por demás no puede llegar a desnaturalizarla, ya que únicamente se encasilla en resolver sobre temas contractuales de cara a la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones que asume la vigilada con el consumidor de cara a la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Igualmente, no sobra señalar que, si bien se sirve para su trámite de la Ley 1564 de cara al procedimiento allí vertido, lejos está de ser entendida como un simple proceso declarativo para aplicar a raja tabla

cualquier disposición allí contenida en tanto debe analizarse, exteriorizarse y utilizarse frente al evento sustancial en comento, un juicio de acción de **protección al consumidor**.

En este sentido, el artículo 1º expone que los objetivos de la Ley 1480 son “...*proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos...*”; y a su turno el artículo 2º que enseña el objeto de esta normatividad radican en “...*regula[r] los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente*”, por ello a renglón seguido enseña que “**Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.**”, (subraya y negrilla ajenas al texto).

Es así como la Corte Constitucional y *mutatis mutandis* al respecto ilustró: “**Así las cosas, si la Superintendencia de Industria y Comercio, o la Superintendencia Financiera impusieran multas o iniciaran procedimientos sancionatorios con fines distintos a los de satisfacer los intereses de consumidores y usuarios del sistema financiero, estarían actuando por fuera de las competencias sancionatorias que les confiere la Ley. Ello implicaría además una violación a la prohibición o interdicción de la arbitrariedad, elemento cardinal del debido proceso y de la Constitución Política de 1991.**

Por ello, es imperativo recordar que los procedimientos sancionatorios deben adelantarse única y exclusivamente con el propósito de defender los derechos mencionados.”, (Sent. C-561 de 2015).

Por ende, en síntesis, toda normativa ha de valorarse, analizarse y aplicarse de cara o con miramiento que va dirigida a un consumidor financiero quien acudió a la **protección de su derecho** de raigambre constitucional por esta vía especial, (arts. 78 y 335 de la C. Pol., así como la Ley 1328 y los artículos 57 y 58 de la Ley 1480), luego no es posible predicar la aplicación irrestricta de normativas procesales al tenor de este precedente, pues si resulta contrarias los principios de esta acción de naturaleza especial no es posible su usanza, y es que ha de recordarse que el artículo 4º de la Ley 1480 nos enseña que “...*Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.*

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.”, (resaltados ajenos).

Normativa que de forma diamantina nos recuerda que este no es un trámite declarativo ordinario, sino es un proceso especial que se sirve de estas normas procesales las cuales deben aplicarse, por un lado, a favor del consumidor, principio *pro consumatore*; y de otro, siempre que no contravengan sus principios, para el caso, que es un ejercicio especial para su protección mas no para que termine siendo sancionado o desmejorado en sus derechos, situación o ejercicio que no es novedoso, pues a modo de ejemplo en la acción de tutela no existen sanciones para las personas que acuden a su ejercicio en defensa de sus derechos, excepción hecha de la temeridad, circunstancia que aquí también tendría eco de encontrarse probada. Ahora, no quiere decir lo anterior y no puede llegar al absurdo de si quiera pensar no pueda declararse una excepción exonerativa de encontrarse probada, pues una cuestión es declarar esta defensa y denegar las pretensiones y otra terminar condenando a la consumidora por vía de un trámite que se creó únicamente para la defensa de sus derechos, máxime si las vigiladas cuentas con suficientes

herramientas para adelantar el trámite judicial respectivo dentro del aparato judicial para buscar las finalidades frente a sus deudores, gestión de riesgo que es una obligación de parte de estas el prever.

Pues bien, superado lo anterior y para adentrarnos a la temática, cumple verificar las actuaciones llevadas cabo por Colpensiones e incluso la revisión el crédito que actualmente está en cabeza de Ban100 S.A., para determinar si asiste o no razón a lo pedido por la demandante, y bajo tal postulado, de las pruebas debida y oportunamente allegadas valoradas en conjunto, así como en verificación de la normativa atrás indicada e incluso parámetros jurisprudenciales emitidos en esta materia ha de señalar de entrada que la demanda no tendrá eco conforme se pasa a explicar.

Respecto de la censura del mayor valor girado cuantificado en \$1.013.947,00 pesos M/cte., ningún análisis puede hacer esta sede como quiera que trata del momento cuando se originó el crédito el cual fuere otorgado por una Cooperativa no vigilada por esta Superintendencia, razón por la cual si a bien lo considera la señora Lucila Castañeda Ruíz debe acudir ante la autoridad competente que pueda solucionarle esta controversia con la Cooperativa Credivalores, Crediservicios y/o Crediprogreso.

En lo que corresponde a un cobro indebido distinto a lo pactado, pues estima la demandante y aquí consumidora se le está causando por un crédito en cuantía de \$29.576.928,00 pesos M/cte., no asiste la razón, pues si bien esta es la suma final que terminaría sufragando no quiere ello decir que el crédito haya sido tergiversado, falsificado y/o adulterado en sus componentes como capital, intereses, plazo, seguros y conexos. Pues una cosa es el valor prestado con estos componentes y otra lo que el cliente termina sufragando según lo pactado en el contrato.

Al respecto, lo primero a referir es que se allegó el documento suscrito por la aquí demandante con ocasión al crédito materia de discusión, instrumento que fuere otorgado a la cooperativa Crediprogreso y donde consta que el crédito fue por un préstamo de \$11.300.000,00 a un plazo de 96 meses (8 años).

Documentos suscritos por la actora y en el cual reposa huella, sin que ninguno de estos elementos fuere desconocido o tachado de falso, al punto se pueden ver las imágenes que siguen en sus partes pertinentes, (documento obrante con la contestación de la demanda por parte del banco Ban100 S.A.).

CREDIPROGRESO S.C. Solicitud de Crédito Librantz - SEGURO VIDA DEUDOR

TITULAR DEUDOR SOLIDARIO

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: 09/01/2021 Ciudad: BOGOTÁ

Monito solicitado: \$ 11.300.000 Plazo Solicitado (meses): 96 Valor prima Seguro vida deudor: 2354 creditos

FORMA DE PAGO INTERESES INICIALES: Incremento Capital DESTINO DEL CREDITO: Libre Inversión Refinanciación Compra de Cartera Otro ¿Cuál?:

DATOS PERSONALES DEL TITULAR Y ASEGURADO

Primer Apellido: Castañeda Segundo Apellido: Ruiz Primer Nombre: Lucila Segundo Nombre:

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. PASAPORTE Carnet Diplomático NÚMERO DEL DOCUMENTO: 41.342.281 Fecha de Expedición: 23/02/1969 Lugar de Expedición: Bogotá

Genero: Masculino Femenino Lugar De Nacimiento: Bogotá Fecha De Nacimiento: 26/06/1943 ESTADO CIVIL: Soltero Casado Unión Libre Viudo Divorciado Personas a Cargo: 0

NIVEL DE ESCOLARIDAD: Primaria Secundaria Tecnológico Profesional Postgrado Ninguno Otro ¿Cuál?: Profesión: Sistemas

OCCUPACIÓN: Empleado Pensionado Entidad pagadora: Adpensiones Otro ¿Cuál?:

Dirección de Residencia: Calle 67 A # 57c - 19 Apto. 201 Barrio: Modelo Ciudad/Municipio: Bogotá Departamento: Cundinamarca

Celular: 3114758882 Teléfono de Residencia: N/A TIPO DE VIVIENDA: Propia Familiar Atendida Estrato 4

En caso contrario seleccione Dirección de Residencia Dirección de Empresa

SI ES EMPLEADO, POR FAVOR DILIGENCIE ESTE ESPACIO

(...)

El responsable del tratamiento de la información es POSITIVA para ejercer los derechos sobre sus datos personales, comunicarse a la línea de Atención al 3307000 Bogotá o al 01 8000111770 o al # 533 en el resto del país. Para conocer nuestra política de privacidad visite www.positiva.gov.co

Además, autorizo que la "información del cliente" sea recolectada, usada, almacenada, circulada y/o compartida por POSITIVA, CREDIPROGRESO S.C. o por cualquiera de las entidades con las que cualquiera de estas sociedades tenga un convenio para la comercialización de los seguros y otros productos financieros o similares. Buzando que para quejas sobre el seguro cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero Jorge Humberto Martínez Luna. E-mail: defensor@positiva.gov.co Defensor del Consumidor Financiero Cesar Alejandro Pérez Hamilton. E-mail: defensor@positiva.gov.co Orlina Tél. 3864682. Avda. Carrera 20 No. 86-10 Dificina 303 Antiguo Country. Horas: horario Oficina de Lunes a Viernes. Fines de semana y festivos vía correo electrónico.

DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS E INFORMACIÓN DEL TITULAR

El Cliente declara que los recursos que girará o entrará en desarrollo del presente contrato no provienen, ni provienen de actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano y que provienen de una persona física.

Así mismo, declara que la información suministrada en esta solicitud es real y verificable y que asume plena responsabilidad por la información errónea, falsa o inexacta que hubiere proporcionado en este documento o durante la vigencia del contrato, información que se compromete a actualizar al menos una vez año y cuando sea relevante para el desarrollo del contrato.

AUTORIZACIÓN DE CONSULTA Y REPORTE DE INFORMACIÓN

Declara que la información que ha suministrado es verídica y de su consentimiento expreso e irrevocable a CREDIPROGRESO S.C. a sus cesionarios o a quien represente sus derechos para: a) consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para tomar en consideración como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de operaciones un crédito y/o cualquier otro servicio financiero; b) reportar en las centrales de riesgo, directamente o por intermedio de las entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control, datos tratados o sin tratar, referidos a: (i) cumplimiento oportuno e incumplimiento, de mis obligaciones crediticias, deudas y contribuciones y pagos de contenido patrimonial, de tal forma que estas presenten una información veraz, puntual, completa, actualizada y sujeta de mi consentimiento como deudor de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa; (ii) mis solicitudes de crédito así como otros alímbenes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo haya entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos; (iii) Conservar, tanto en CREDIPROGRESO S.C. como en las centrales de riesgo, con los debidos actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en sus reglamentos la información suministrada. Reconozco y acepto que CREDIPROGRESO S.C. no es responsable de los periodos de patrimonialización de tal información en los bancos de datos, toda vez que su obligación es la actualización de los reportes efectuados.

TITULARES

Afirmo que he diligenciado de manera voluntaria la presente solicitud, y declaro conocer y aceptar las condiciones del seguro en formato de condiciones generales del crédito financiero y los términos de información de datos. CÓDIGO: 24/02/0015 - 1423-134-VEREDAS NOROCCIDENTALES 17/02/2011 - 1423 - NP - 3+ VEREDAS / CÓDIGO 24/02/0013 1423-134-VEREDAS NOROCCIDENTALES 17/02/2011 - 1423 - NP - 3+ VEREDAS CÓDIGO 17/02/2011 - 1423 - A34-VEREDAS NOROCCIDENTALES 17/02/2011 - 1423 - NP - 3+ VEREDAS

Me obligo en los mismos términos que el deudor principal

Solicitud de Crédito

107653659553

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR ASESOR (A) COMERCIAL

Observaciones:

En mi calidad de Asesor Comercial para CREDIPROGRESO S.C. declaro que he suministrado y verificado personalmente al solicitante. Así mismo, declaro que el solicitante diligenció en mi presencia la solicitud adjunta y todos los anexos, que le fueron las huellas dactilares y verificó la totalidad de los documentos que se adjuntan a la presente solicitud. Por lo anterior declaro que la información de esta solicitud y anexos no será compartida, transferida o entregada a terceros.

NOMBRE ASESOR(A) COMERCIAL: **FECHA:** **HORA:** **LUGAR:**

Andrea Morena Quintana CC 524972018

En la misma línea se tiene el pagaré suscrito en blanco, firma con huella impuesta sin que ninguno de estos elementos fuere desconocido o tachado de falso y que por normatividad procesal como sustancial, (ley 1564 y C. de Co.), se presume auténtico en su contenido.

Tampoco es posible señalar que firmar un pagaré en blanco sea una práctica contraria a la legalidad, pues está permitido hacerlo en este tipo de obligaciones periódicas en tanto el saldo del crédito puede modificarse de cara a las condiciones de pago del cliente o impago, siempre que haya autorización para llenar estos espacios en blanco y cuyas instrucciones se ven en el mismo documento (numerales 1 al 5).

CREDIPROGRESO S.C.
Servicios para crecer

Pagare y Carta de Instrucciones

813852551851

PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARÉ No. 0000000000036658 CC 4134281

Fecha de vencimiento: Día _____ Mes _____ Año _____

Capital: \$ _____ Intereses Remuneratorios: \$ _____ Intereses de Mora: \$ _____

Lugar de Pago: _____

Quien suscribe el presente Pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, (en adelante el "DEUDOR") obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a La Cooperativa de Aportes y Crédito CREDIPROGRESO, NIT. 900.272.104-9, o al legítimo tenedor de este Pagaré (en adelante "CREDIPROGRESO"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicados arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El DEUDOR excusa a CREDIPROGRESO de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente a CREDIPROGRESO, sin necesidad de notificación

(...)

5.El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde CREDIPROGRESO pueda demandar al DEUDOR.

EL DEUDOR acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este Pagaré haga CREDIPROGRESO.

Para constancia se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los 24 días del mes JULIO del año 2017.

DEUDOR

Firma: Lucila Castañeda Ruiz

C.C. 41.342.281

Primer Apellido Castañeda Segundo Apellido Ruiz Primer Nombre Lucila Segundo Nombre _____

DEUDOR SOLIDARIO (Declaro que me obligo en los mismos términos que quien suscribe el presente pagaré)

Firma: _____ Huella dactilar Índice Derecho

C.C. _____

A su turno, está la instrucción de libranza, elemento del cual se duele la demandante por cuanto señala a su parecer, un crédito por \$29.576.428,00, empero confunde como se dijera que el valor del crédito según lo reza el mismo documento es el del desembolso por \$11.300.000,00 con cuotas mensuales de \$308.093,00 en un plazo de 96 meses conforme obra en documentos anteriores no desconocidos y lo cual da un pago total de los \$29.576.428,00.

		LIBRANZA		Libranza
Señores:		COLPENSIONES		en adelante la EMPRESA
ENTIDAD PAGADORA		Suscrito el presente documento con el propósito de asegurar a CREDIPROGRESO S.C. la cancelación oportuna del crédito que bajo la modalidad de libranza me ha o		
No. CR	Valor Desembolso:	Cuota mensual inicial:	Tasa de Interés	
00000000000036658 CC 4134281	\$ 11.300.000	\$ 308.093		
Plazo (meses)	Primer descuento	Año		
96		2017		
El (los) suscrito (s) en calidad de DEUDOR PRINCIPAL y DEUDOR SOLIDARIO tal como aparece al pie de mí, (nuestras) firma (s) y de conformidad con la Ley 1527 de 2012 y demás normas aplicables que la modifiquen o deroguen, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a la entidad pagadora para descuento de mis (nuestras) salarios, honorarios, pensión o cualquier otra suma causada a mí (nuestro) favor el monto indicado por CREDIPROGRESO S.C. y se traslade a CREDIPROGRESO S.C. a sus cesionarios y/o a quien represente sus derechos. Así mismo, autorizo (amos) descontar de nuestros salarios las cuotas adicionales que resulten a nuestro cargo como consecuencia de la variación de los intereses remuneratorios o de la causación de los intereses moratorios. En el evento de causarse intereses de mora, autorizamos también la retención y entrega de estos valores a CREDIPROGRESO S.C. a sus cesionarios y/o a quien represente sus derechos. Teniendo presente la modalidad de tasa pactada, cada cuota del mismo comprende la amortización e intereses, capital, seguro de vida deudora, otras garantías pactadas en este crédito, así como los rubros correspondientes a seguros tomados voluntariamente por ellos DEUDORES. Igualmente, autorizo (amos) a la CREDIPROGRESO S.C. para que descuenta por anticipado las cuotas correspondientes a los periodos en que me encuentre de vacaciones. Ante el evento que el DEUDOR PRINCIPAL incurra en cesación de pagos, el pago lo debe hacer el DEUDOR SOLIDARIO en su calidad de tal, hasta el pago total del crédito (incluyendo capital, intereses remuneratorios y/o moratorios, comisiones, gastos de cobranza judiciales o extrajudiciales y demás relacionados con el crédito y/o seguros (trátese de seguro de vida deudor y/o de seguros tomados voluntariamente). Igualmente, autorizo (amos) a la CREDIPROGRESO S.C. para que, salarios, honorarios, pensión, remuneración de vacaciones por no haber sido disfrutadas, indemnizaciones o cualquier otra suma causada a mí (nuestro) favor, se pague a CREDIPROGRESO S.C. o a quien él determine, los saldos insolutos del crédito, que resultaren por la terminación voluntaria o unilateral de la relación legal o del contrato de trabajo o en caso de ser removidos, declarados inabstentados o destituidos, así como a informar a CREDIPROGRESO S.C. la razón social y datos de ubicación de la nueva entidad pagadora. Este mandato es irrevocable y estará vigente mientras existan obligaciones crediticias insolutas de parte nuestra a favor de CREDIPROGRESO S.C. a sus cesionarios y/o a quien represente sus derechos.				

Es decir, en otras palabras, de cara a lo pactado en el crédito, a fuerza de ser repetitivos, es que a la señora Lucila Castañeda Ruiz le prestaron \$11.300.000,00 pesos M/cte., con un plazo de 96 meses (8 años), con desembolso el 24 de julio de 2017 y cuyo descuento final se daría en el mismo mes de julio del año 2025 cuya tasa fija es de 2.2145% EA, esto conforme documento de amortización del crédito aportado y cuyos valores proyectados dan cuenta de un monto final de pago de alrededor de los \$29.100.000,00 mil pesos aproximadamente, y se dice aproximado como quiera que la proyección puede variar dado el comportamiento del cliente en sus pagos.

Y para una mejor comprensión de la demandante, los 29 millones de los que se duele no son el valor del crédito sino de la proyección de lo que usted al final va a terminar pagando con ocasión al valor prestado, el plazo, tasa de interés pactada más el cobro de los seguros obligatorios del crédito, tal y como da cuenta la tabla de amortización allegada al plenario, y por ende, so capa de una presunta adulteración de la orden de libranza por demás no probada, en todo caso, lo descontado según se viere más adelante conforme lo informado por Colpensiones, resulta ajustado a las condiciones del crédito desde el momento en que se otorgó.

Fecha de emisión: 15 julio / 2017

TABLA DE AMORTIZACION DE CREDITO

Numero de Préstamo : 36658	Nombre de Deudor : LUCILA CASTAÑEDA RUIZ
Fecha de Desembolso : 24-jul-17	Número de Identificación : 41.342.281
Fecha Límite de Pago : 12-sep-17	Dirección : CL 67 A # 57 C - 19 AP 201
Valor Original : \$ 11.300.000	Ciudad : BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL
Valor Inter. Inic : \$ 0	Teléfono o Celular : 3208238799
Plazo : 96 M	Empresa Convenio : COLPENSIONES
Día ciclo o fecha fija de pago : 12	Producto : Libranza Capitaliza
Modalidad Interés : Tasa Fija	

Se informamos que el número de cuotas, los intereses remuneratorios y el saldo insóluto de la obligación adquirido por usted, relacionados en la presente factura de compraventa, es solamente una proyección calculada con la tasa de interés vigente el día del desembolso de su crédito, y que es equivalencia calculada en interés nominal mes vencido de la tasa contratada por usted.

(...)

15 Jan / 2018

CREDIPROGRESO S.C.
Servicios para crecer
NIT. 900.272.104-9

TABLA DE AMORTIZACION DE CREDITO

Numero de Préstamo : 36658 Nombre de Deudor : LUCILA CASTAÑEDA RUIZ
Fecha de Desembolso : 24-jul-17 Número de identificación : 41.342.281
Fecha Limite de Pago : 12-sep-17 Dirección : CL 67 A # 57 C - 19 AP 201
Valor Original : \$ 11.300.000 Ciudad : BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL
Valor inter. Inic : \$ 0 Teléfono o Celular : 3208238799
Plazo : 96 M Empresa Convenio : COLPENSIONES
Dia ciclo o fecha fija de pago : 12 Producto : Libranza Capitaliza
Modalidad Interés : Tasa Fija

Le informamos que el número de cuotas, los intereses remuneratorios y el saldo insoluto de la obligación adquirido por usted, relacionados en la presente factura de compraventa, es solamente una proyección calculada con la tasa de interés vigente el día del desembolso de su crédito, y que es equivalencia calculada en interés nominal mes vencido de la tasa contratada por usted.

(...)

*Otros cargos puede contener: (Seguro vida deudor, seguros voluntarios, garantía, intereses iniciales si los hay y los demás contemplados en el contrato)

Periodo	Fecha Limite Pago	Saldo_Capital	Abono_Capital	Abono_Interes	Otros_cargos	Interes_Iniciales
0	24/07/2017	\$ 11.711.327	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1	12/09/2017	\$ 11.711.327	\$ 36.079	\$ 261.084	\$ 10.950	\$ 0
2	12/10/2017	\$ 11.675.248	\$ 36.878	\$ 260.265	\$ 10.950	\$ 0
3	12/11/2017	\$ 11.638.370	\$ 37.695	\$ 259.449	\$ 10.950	\$ 0
4	12/12/2017	\$ 11.600.675	\$ 38.529	\$ 258.614	\$ 10.950	\$ 0
5	12/01/2018	\$ 11.562.146	\$ 39.383	\$ 257.781	\$ 10.950	\$ 0
6	12/02/2018	\$ 11.522.763	\$ 40.255	\$ 256.889	\$ 10.950	\$ 0
7	12/03/2018	\$ 11.482.500	\$ 41.148	\$ 255.997	\$ 10.950	\$ 0
8	12/04/2018	\$ 11.441.363	\$ 42.057	\$ 255.086	\$ 10.950	\$ 0
9	12/05/2018	\$ 11.399.305	\$ 42.989	\$ 254.155	\$ 10.950	\$ 0
10	12/06/2018	\$ 11.356.317	\$ 43.941	\$ 253.203	\$ 10.950	\$ 0
11	12/07/2018	\$ 11.312.376	\$ 44.914	\$ 252.230	\$ 10.950	\$ 0
12	12/08/2018	\$ 11.267.463	\$ 45.908	\$ 251.235	\$ 10.950	\$ 0
13	12/09/2018	\$ 11.221.554	\$ 46.925	\$ 250.219	\$ 10.950	\$ 0

(...)

86	12/10/2019	\$ 2.856.304	\$ 232.171	\$ 64.972	\$ 10.950	\$ 0
87	12/11/2019	\$ 2.824.132	\$ 237.313	\$ 59.831	\$ 10.950	\$ 0
88	12/12/2019	\$ 2.386.820	\$ 242.568	\$ 54.576	\$ 10.950	\$ 0
89	12/01/2020	\$ 2.144.252	\$ 247.939	\$ 49.204	\$ 10.950	\$ 0
90	12/02/2020	\$ 1.896.313	\$ 253.430	\$ 43.713	\$ 10.950	\$ 0
91	12/03/2020	\$ 1.642.883	\$ 259.042	\$ 38.101	\$ 10.950	\$ 0
92	12/04/2020	\$ 1.383.840	\$ 264.779	\$ 32.365	\$ 10.950	\$ 0
93	12/05/2020	\$ 1.119.062	\$ 270.642	\$ 26.501	\$ 10.950	\$ 0
94	12/06/2020	\$ 848.420	\$ 276.635	\$ 20.508	\$ 10.950	\$ 0
95	12/07/2020	\$ 571.784	\$ 282.761	\$ 14.382	\$ 10.950	\$ 0
96	12/08/2020	\$ 289.023	\$ 289.023	\$ 8.120	\$ 10.950	\$ 0
TOTALES			\$ 11.300.000	\$ 16.814.438	\$ 1.051.171	\$ 0

Abono al Cred. 11.300.000
Abono Interes 16.814.438
Otros cargos 1.051.171

Total 29.165.609

Ahora, al analizar un cobro por tres (3) acreedoras, tampoco es posible asentir a la razón de la demandante, esto, porque si bien ha tenido diversos acreedores, en todo caso no se evidencia un descuento doble mensual con cargo a su pensión como fuente de pago por vía de la libranza a favor de estos acreedores, por lo menos no en el mismo mes o la existencia de un crédito adicional.

Y es que según lo certificara Colpensiones frente a la misma obligación y en diversos tiempos ha tenido diferentes acreedores, lo cual es válidamente posible de cara a la venta de cartera que se ha hecho en este crédito, pues Crediprogreso vendió la cartera a Credivalores para octubre de 2020, luego Credivalores trasladó el crédito a Credifinanciera a partir de diciembre de 2020 entidad que se convirtió en establecimiento bancario y en la actualidad es BAN100 S.A.

Pues frente a la venta de cartera, la cual conlleva a la cesión del crédito y del instrumento dado como garantía para el pago (título valor pagaré) donde el acreedor primero deja de serlo para otorgar o trasladar esta condición a otro sujeto que es quien compra este crédito, el artículo 887 *ibidem* enseña que en "...los

contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, **sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido**, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución” y el inciso 2° del artículo 888 *ejusdem* se enseña que “...Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título valor, esté otorgado o tenga la cláusula ‘a la orden’ u otra equivalente, **el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.**”.

Es decir, dada la naturaleza del negocio como mercantil y estar contentiva con un título valor no requiere aceptación de la deudora y aquí demandante para que esta venta de cartera se considere válida.

NOVEDAD PRÉSTAMO	NIT	VALOR CUOTA MENSUAL	NÚMERO DE LIBRANZA	NÚMERO CUOTAS PACTADAS SEGÚN EL FORMATO	INCLUSIÓN DEL DESCUENTO	FECHA DE RETIRO NÓMINA
CREDIPROGRESO	900.272.104	308.093	36658	96	SEP/2017	OCT/2020
CREDIVALORES	805.025.964	308.093	36658	59	OCT/2020	DIC/2020
CREDIFINANCIERA	900.200.960	308.093	36658	57	DIC/2020	ACTIVO

Así mismo, del historial de descuentos por vía de libranza con cargo a la pensión de la demandante, se evidencia que mes a mes y a partir del mes de septiembre de 2017 se ha llevado un único descuento por valor de \$308.093,00 pesos M/cte., el cual se ha causado hasta la fecha de introducción de la prueba, agosto de 2023 y que seguramente se sigue ocasionando en los términos del contrato atrás expuestos.

Por ende, y para clarificar a la demandante, no tiene tres créditos y menos tres acreedores, es solamente un crédito que primero tuvo como acreedor a Crediprogreso, cartera que fue vendida a Credivalores y que posteriormente por la misma vía pasó a Credifinanciera hoy BAN100 S.A., en cuya periodicidad de pago por libranza mes a mes fue un solo descuento de \$308.093,00 y con un hilo conductor en el que no se evidencia un doble cobro.

Al respecto, de septiembre de 2017 a septiembre de 2020 se evidencian descuentos mensuales a favor de Crediprogreso en la cuantía señalada en **36** cuotas de las 96 pactadas, luego en octubre de 2020 ingresa como acreedor Credivalores desplazando a Crediprogreso, para recibir **2** cuotas adicionales octubre y noviembre de 2020; y posterior ingresa Credifinanciera hoy BAN100 S.A. a partir del año 2020 en adelante quien deberá percibir, salvo que venda la cartera otro acreedor, las 58 cuotas restantes (96 cuotas pactadas menos 38 cuotas pagadas = 58 cuotas pendientes) que se causarían si el pago continua en los términos establecidos en el contrato contado desde diciembre de 2020 hasta el mes de octubre de 2025, de no presentarse mora que causa mayores valores y tiempos de pagos o abonos extraordinarios que causan menores valores y tiempo o un pago total que extinga el crédito.

Es decir, si bien se evidencia que la demandante no ha tenido una información clara, completa, suficiente y oportuna que le permita entender cómo se ha desarrollado el cobro del crédito que tomó y pagado por vía de libranza, en todo caso, esa situación no acusa, por lo menos de lo aquí probado, que se este realizando un cobro indebido o torticero de la obligación materia de reclamo, la cual como se viera ha quedado de una forma más desglosada en términos que estima la sede pueden ser comprendidos de manera más cercana por la deudora.

Para finalizar, lo que sí se evidencia con la demanda, es que la señora Lucila Castañeda Ruíz señala que debe pagar arriendo y que, al parecer, este cobro de cara a sus gastos mensuales atenta contra su mínimo vital, en este sentido se **conmina** a Colpensiones y BAN100 para que en un lapso no mayor a un (1) mes verifiquen estas circunstancias, y de resultar comprometido el mínimo vital de la demandante ajusten el descuento a su real capacidad de pago y de ser necesario refinancien la obligación incluso alargando

plazo empero sin hacer más onerosa la carga para la consumidora financiera, es decir, sin proceder a un cambio de tasa de intereses sino simplemente con ampliación del plazo.

Orden que se emite con sustento en la situación narrada por la actora de afectación a su mínimo vital, visto que las pasivas no allegaron elementos que dieran cuenta de lo contrario y es más, nada refirieron más que estarse a lo probado en el plenario, y por supuesto acudiendo a la facultad consagrada en el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, pues *“Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia (...) resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.”*.

Además que así lo exige el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 283 del Código General del Proceso, esto es, que el daño ha de repararse integralmente o como la jurisprudencia ha indicado *“...al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior... , por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’»* (negrilla fuera de texto, SC5340, 7 dic. 2018, rad. n.° 2003-00833-01, reitera el precedente SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-0014-01).”, (Sent. SC2847-2019 del 26 de julio de 2019, Radicación N°. 41001-31-03-002-2008-00136-01).

Y por cuanto en este tipo de créditos por descuento de libranza con cargo al salario o pensión, que pueden llegar a afectar el mínimo vital, ha sido coincidente y suficiente el derrotero que se ha adoptado por el órgano de cierre en materia constitucional y acogido por diversos estrados judiciales, pues sobre el punto se ha recordado por diversas decisiones en sede de revisión constitucional que *“...los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.”*, pues *“...A pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana. En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.”*, (Sent. T-426 de 2014).

Y en Sentencias T-864 de 2014 y T-510 de 2016 en síntesis reiteran lo aquí señalado y explican que *“...[la] Corporación, **asimiló los conceptos de salario y pensión**, pues si bien las dos instituciones son de naturaleza diferente, pueden convertirse en la única garantía con la que cuentan las personas para subsistir.*

De esa manera, la mesada y el salario se asimilan para estos efectos, en tanto que los dos garantizan el derecho fundamental al mínimo vital y por ello las normas que protegen a una y a otra, deben ser interpretadas como normas de orden público¹, que el pagador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no ostentan ningún derecho.

¹ Ver sentencia T-512 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se precisó: *“La posición adoptada por la Corte resulta plenamente aplicable al tema de las asignaciones de retiro, en tanto que al equipararse tal asignación a la mesada pensional, representa el concepto de salario para los pensionados retirados del servicio activo de la Fuerza Pública, en cuanto es la suma que ellos reciben para satisfacer sus necesidades una vez ha finalizado su vida laboral y han completado los requisitos para consolidar su derecho prestacional*

De tal manera, si el límite legal y jurisprudencial impide realizar los descuentos, los acreedores tienen la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes².”.

Y para mejor proveer no puede olvidarse que “...con fundamento en el principio constitucional del orden justo, contenido en el preámbulo y el art. 2º del Estatuto Superior [existe] la prohibición también constitucional del abuso del derecho (Art. 95, Num. 1).”.

Y es que “...pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho colombiano, es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.

Las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios.

*La autonomía de la voluntad negocial de las entidades financieras, en muchos aspectos, está más restringida que la del resto de particulares, pues se encuentra especialmente limitada en razón a la función que desempeñan, a la especialidad de la actividad que prestan y a su condición de instrumento para garantizar derechos individuales, **como quiera que la libertad negocial también se limita por la prohibición de afectar desproporcionadamente derechos fundamentales y por el impedimento del abuso del derecho propio.**”.*

Y aclara la Corte, “...esto no quiere decir que el Estado propicie el desequilibrio económico de las actividades financieras, bursátil y aquellas que captan dinero del público, ni quiere decir que la Constitución exija la aprobación instantánea de créditos, pues resulta evidente que esas entidades deben procurar disminuir el grado de riesgo que resulta consustancial al otorgamiento de un préstamo, a través del conocimiento del cliente. Precisamente, para estimular la democratización, la seguridad y transparencia del crédito es importante la intervención del Estado.

Si bien las libertades económicas no son derechos fundamentales per se y que, además, pueden ser limitados ampliamente por el Legislador, no es posible restringirlos arbitrariamente ni es factible impedir el ejercicio, en igualdad de condiciones, de todas las personas que se encuentren en condiciones fácticamente similares.”, (Cfr. Sentencias C-341 de 2006 y SU 157 de 1999).

En síntesis, se declarará probada la excepción Ausencia de Responsabilidad de Ban100 S.A., la cual de oficio se extenderá a Colpensiones, sin que haya lugar a analizar las defensas pues esta resulta suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, (art. 282 del CGP.).

especial. Por consiguiente, en este caso, la asignación de retiro del militar pensionado debe ser asimilada al salario del trabajador y por ello las normas que protegen a una y a otra, deben ser interpretadas como normas de orden público atendiendo al concepto finalista y garantista de las leyes laborales en comentario.”.

² *Ibid. “La Corte Constitucional tiene dicho que se trata de normas de orden público que el pagador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el pensionado para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del mismo pensionado, el pagador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos a la mesada pensional más allá de lo permitido por la ley. Por ende, esa libertad de disposición salarial no es absoluta ya que debe ajustarse a otros derechos, también de rango constitucional como son la protección a la familia, de los menores y de los ancianos.”*

Y se dispondrá ala conminación en los términos expuestos en la decisión.

No se condenará en costas al no encontrarse comprobadas y por lo mismo no causadas, (numeral 8° del art. 365 del CGP.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción Ausencia de Responsabilidad.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONMINAR a Colpensiones y BAN100 S.A., para que en un lapso no mayor a un (1) mes contados desde la ejecutoria de esta sentencia, procedan a verificar si el descuento de libranza a cargo de la demandante afecta su mínimo vital y real capacidad de pago, de ser esto así, proceda la acreedora a refinanciar la obligación incluso alargando plazo empero sin hacer más onerosa la carga para la consumidora financiera, es decir, sin proceder a un cambio de tasa de intereses sino simplemente acudir como remedio a la ampliación del plazo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

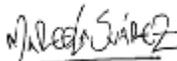
Revisó y aprobó:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 23 de noviembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario